

Recurso 401/2019

Resolución 123/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 28 de mayo de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **KAPSCH TRAFFICCOM TRANSPORTATION, S.A.U.** contra la resolución de 30 de septiembre de 2019, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Roquetas de Mar por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro e instalación de sistemas semafóricos para la optimización de la red vial del término municipal de Roquetas de Mar” (Expte. 17/18.- Sum.), promovido por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 15 de noviembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea número 2018/S 220-503183 anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución. Con esa misma fecha se publicó el referido anuncio, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El valor estimado del contrato asciende a 289.256,20 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento



Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Con fecha 30 de septiembre de 2019, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato mencionado a favor de la entidad SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. (en adelante SICE). La mencionada resolución se publicó en el perfil de contratante y fue notificado a la entidad ahora recurrente el mismo día, esto es, el 2 de octubre de 2019.

CUARTO. El 18 de octubre de 2019, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la entidad KAPSCH TRAFFICOM TRANSPORTATION, S.A.U. (en adelante KAPSCH), contra la resolución del 30 de septiembre de 2019, anteriormente mencionada.

QUINTO. Por parte de la Secretaría de este Tribunal, el 21 de octubre de 2019, se le dio traslado al órgano de contratación del recurso interpuesto y se le solicitó el informe sobre el mismo, el expediente de contratación, y un listado con los licitadores participantes en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. El requerimiento de esta documentación hubo de ser reiterado mediante oficio de 19 de noviembre, recibándose la misma en el Registro del Tribunal el 20 de noviembre de 2019.

SEXTO. Mediante escritos de 9 de enero de 2020, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndose presentado en el plazo concedido las presentadas por la entidad SICE.

SÉPTIMO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 ha acordado el levantamiento de la suspensión desde el día 7 de mayo, fecha de su entrada en vigor, de los términos e



interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos, extendiendo dicha medida a los recursos especiales. Habiéndose tramitado el presente procedimiento de licitación por medios electrónicos, tal como consta en el expediente remitido, la citada disposición ha levantado la suspensión de la tramitación del presente recurso especial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, el Ayuntamiento de Roquetas de Mar no ha puesto de manifiesto que disponga de órgano propio especializado, habiendo además remitido a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, por lo que de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministro con un valor estimado de 289.256,20 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) del artículo 44 de la LCSP.



CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”

La disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

En el supuesto analizado, el acuerdo de adjudicación se publicó en el perfil de contratante el 2 de octubre de 2019. No consta en el expediente remitido a este Tribunal la fecha de notificación, aunque la entidad KAPSCH manifiesta en su escrito que la misma tuvo lugar el día 2 de octubre de 2019. En cualquier caso, teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 18 de octubre de 2019 en el Registro de este Tribunal, de conformidad con la regulación a la que se ha hecho referencia se debe considerar que ha sido interpuesto dentro del plazo legal previsto para ello.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

Como se ha indicado, la recurrente combate la resolución, de 30 de septiembre de 2019, de la Junta de Gobierno Local por la que se adjudica el contrato, solicitando que, con estimación del mismo, se declare la nulidad de la resolución impugnada, se acuerde la exclusión de varias licitadoras, entre ellas la adjudicataria, para que se prosiga con el procedimiento de licitación hasta la adjudicación del contrato a la entidad con la máxima puntuación, esto es la empresa KAPSCH, por las causas alegadas en el cuerpo del recurso.



En este sentido, la recurrente denuncia que las ofertas presentadas por SICE, por ALUMBRADOS VARIOS S.A. (en adelante ALUVISA) y por AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES S.A. (en adelante ACISA), contenían en el sobre 2 de su proposición documentación que debía incluirse en el sobre 3, en los términos advertidos en el Informe técnico de valoración de ofertas, de 11 de febrero de 2019, emitido por la consultora externa TEKIA INGENIEROS, S.A. al que la recurrente ha tenido acceso.

Procede ahora por motivos metodológicos reproducir aquellas partes del expediente necesarias para centrar el debate para a continuación analizar el objeto de la controversia.

Pues bien, en la cláusula 12 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) denominada *“Presentación de proposiciones”* se indica que en el supuesto en el que se hayan establecido criterios de adjudicación en cuya aplicación se realicen juicios de valor el licitador deberá presentar un sobre o archivo electrónico nº 2 (en adelante sobre 2), en el que se incluya la documentación exigida. Asimismo, se establece que en ningún caso se deberán incluir en este sobre o archivo electrónico documentos -evaluables conforme a criterios cuantificables mediante fórmulas- que deban figurar en el sobre 3.

Sobre lo anterior, en el documento denominado *“cuadro anexo de características”* (en adelante CAC) del PCAP se establece en el apartado N) la documentación que debe figurar en cada sobre. En lo que se refiere al sobre 2 se indica que se presentará una memoria técnica que se valorará con un máximo de 40 puntos y *“una propuesta de fases semaforicas tanto para las nuevas intersecciones como para las modificaciones en intersecciones existentes”* que se valora con un máximo de 5 puntos.

Más adelante en el mismo apartado N) del CAC se señala que el sobre 3 de la oferta deberá contener: la oferta económica y, en su caso, la certificación ISO 14001 y la documentación relativa a las mejoras. En este sentido, en el CAC se establece respecto de las mejoras -que quedan ponderadas con un máximo de 2,5 puntos- lo siguiente: *“Se otorgará una puntuación de 1,25 puntos a cada licitador que oferte mejoras sobre las tecnologías o sistemas exigidos; tecnología GPS en los reguladores para realizar la coordinación entre semáforos: 1,25 puntos; tecnología Bluetooth para mejorar la accesibilidad y seguridad en los cruces de calles a los peatones ciegos o deficientes visuales (elementos tipo “passblue” o similar): 1, 25 puntos”*.



Como se ha mencionado anteriormente, KAPSCH alude en su recurso al informe externo -que consta en el expediente remitido a este Tribunal- elaborado por la entidad TEKIA INGENIEROS, S.A., de 11 de febrero de 2019, de valoración de ofertas -respecto de la documentación contenida en el sobre 2-, y en el que se indica que en las ofertas presentadas por las entidades ALUVISA, SICE y ACISA se hace referencia a documentación que se debía incluir en el sobre 3 relacionada con las mejoras relativas a la inclusión de las tecnologías GPS y Bluetooth.

Asimismo, consta en el expediente informe técnico del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos municipal, de 12 de marzo de 2019, en el que según se indica se da traslado a *“la dependencia de contratación”* del órgano de contratación de la valoración efectuada por la mencionada entidad externa, así como de la información contenida en el sobre 2 de las ofertas presentadas por las entidades mencionadas que hacen referencia al contenido de la documentación que debe figurar en el sobre 3, para que se valore por el mencionado órgano si se tiene que tomar alguna medida.

Con fecha 15 de marzo de 2019, tuvo lugar sesión de la mesa de contratación en la que, entre otras cuestiones, se reproduce la puntuación de cada una de las ofertas contenido en el informe técnico, de 12 de marzo de 2019 y se procede a la apertura del sobre 3 de las proposiciones y a otorgar las puntuaciones totales a cada una de ellas. Según consta en el acta levantada al efecto, y en lo que aquí interesa, queda clasificada en primer lugar la oferta de SICE, en segundo lugar la de ALUVISA, en tercer lugar la oferta de la recurrente y en quinto lugar la de ACISA.

Finalmente, el 30 de septiembre de 2019, tuvo lugar sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Roquetas de Mar en la que entre otras cuestiones se acordó la adjudicación del contrato a favor de la entidad SICE.

Pues bien, sobre lo anterior, el órgano de contratación manifiesta en su informe que la mesa de contratación consideró que la mención incluida en las ofertas de las tres licitadoras a que hace referencia la recurrente sobre la tecnología GPS y Bluetooth -que se debían incluir en el Sobre 3- no implicó en modo alguno que se quebrantara el secreto de la oferta ya que no se indicó la cuantificación o valoración económica de estas mejoras. Además, argumenta que la mesa de contratación también tuvo en cuenta el peso en la puntuación total de las ofertas de este criterio de adjudicación -un máximo de 2,5 puntos- concluyendo que el mismo no tuvo repercusión sobre el resultado final de las puntuaciones, por tratarse de



uno de los criterios de adjudicación de menor valor. Por ello, concluye, la mesa de contratación no consideró necesario aplicar un criterio restrictivo que pudiera haber derivado en una limitación de la concurrencia.

Finalmente, la entidad interesada SICE argumenta en su escrito de alegaciones que el hecho de que en su oferta se realice una referencia a un tipo de comunicación (Bluetooth) y la mención a la utilización de un GPS -información de carácter público si se atiende a las características que figuran en la página web de la entidad- que han reportado a todos los licitadores un total de 2,5 puntos, no deben tener como consecuencia el desmesurado planteamiento de la exclusión, como reclama la recurrente, pues contravendría la proporcionalidad y la concurrencia, con el factor añadido, -afirma- de que la oferta económica propuesta por SICE es la económica y técnicamente más favorable para el interés general.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes en el anterior fundamento jurídico, procede su examen.

Como anteriormente se ha indicado KAPSCH, en su recurso, argumenta que en la documentación contenida en el sobre 2 de las ofertas presentadas por las entidades ALUVISA, SICE y ACISA se hace referencia a documentación que se debía incluir en el sobre 3, con relación a las mejoras relativas a la inclusión de las tecnologías GPS y Bluetooth. Afirma, que ello ha supuesto una infracción, entre otros, del principio de secreto de las proposiciones establecido en el artículo 146 de la LCSP que debió conllevar la exclusión de las ofertas de las mencionadas licitadoras.

Pues bien, en este momento se ha de indicar que, como se ha mencionado, la oferta de la recurrente quedó clasificada en tercer lugar por detrás de la presentada por SICE y ALUVISA. Por tanto, procede ahora analizar si se dan las supuestas infracciones alegadas por KAPSCH respecto de las propuestas presentadas por estas entidades puesto que una hipotética estimación del recurso conllevaría que la oferta de la recurrente pudiera acceder a la adjudicación.

Sin embargo, con relación a la pretensión de la recurrente relativa a las infracciones cometidas en la oferta de ACISA -cuya propuesta ha quedado clasificada por detrás de la presentada por la recurrente- este Tribunal al analizar supuestos similares ha indicado (v.g. Resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre y 419/2019, de 13 de diciembre y 25/2020, de 30 de enero) al estudiar el concepto de interés legítimo y por ende, la



legitimación activa para la interposición del recurso con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, teniendo en cuenta que de la hipotética estimación de este motivo de recurso KAPSCH no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, este Tribunal concluye que procede la inadmisión del mismo por falta de legitimación de la recurrente.

Procede ahora analizar las presuntas infracciones contenidas en las ofertas SICE -la entidad adjudicataria- y ALUVISA -la clasificada en segundo lugar-. En este sentido la recurrente argumenta que en el sobre 2 de sus ofertas se contenía información relativa a las mejoras a incluir en el sobre 3. Sobre lo anterior, KAPSCH sostiene que ambas entidades desvelaron de forma anticipada el contenido de sus ofertas por lo que la mesa de contratación debió excluirlas del procedimiento de licitación.

Al respecto, es sobradamente conocida, por reiterada y constante, la doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales acerca de la obligación legal -antes recogida en el artículo 150.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y ahora en el artículo 146.2 de la LCSP- de separar en sobres distintos la documentación relativa a los criterios sujetos a juicio de valor y la referente a criterios de evaluación automática para de este modo facilitar su evaluación en momentos independientes, evitando el conocimiento de aspectos de la oferta evaluables mediante fórmulas en la fase previa de valoración de aquellos otros aspectos sujetos a juicios de valor. La finalidad perseguida por el legislador no es otra que garantizar la imparcialidad y objetividad en el proceso de valoración de las ofertas.

Así, en nuestra Resolución 82/2018, de 28 de marzo, citando la previa 119/2013, de 8 de octubre, se indicaba que *“(...) La finalidad perseguida por esta regulación es garantizar la absoluta imparcialidad del proceso de valoración de las ofertas, impidiendo que un conocimiento previo de datos -que deben ser valorados con arreglo a criterios de evaluación automática- pueda influir en la valoración previa de aquellos que dependen de un juicio de valor.*



Como viene señalando reiteradamente este Tribunal (Resoluciones 36/2012, de 9 de abril, 59/2012, de 28 de mayo y 81/2012, de 3 de agosto, entre otras), las cautelas legales que se establecen para la valoración de las ofertas conforme a criterios cuantificables mediante un juicio de valor no son meros requisitos formales del procedimiento, sino que tienen por objeto mantener la máxima objetividad posible en la valoración en aras del principio de no discriminación e igualdad de trato de los licitadores. Por ello, el conocimiento previo de documentación relativa a criterios evaluables de modo automático puede afectar al resultado de la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios que dependen de un juicio de valor y si ese conocimiento previo afecta, además, a la documentación de uno de los licitadores puede implicar un trato desigual a favor de éste, en perjuicio del resto de licitadores que presentaron su documentación correctamente en los términos exigidos en la ley.”

Quiere decirse, pues, que el mandato legal de separación y valoración en momentos procedimentales diferentes de una y otra documentación, lejos de ser tildado de formalista, responde a la necesidad de preservar la objetividad e imparcialidad en la valoración de las proposiciones, en aras de hacer efectivo el principio de igualdad de trato consagrado en el artículo 1.1 de la LCSP, piedra angular sobre la que se vertebra cualquier licitación pública.

En el presente supuesto, se debe recordar que la cláusula 12 del PCAP establece que en ningún caso se deberán incluir en el sobre 2 denominado: *“documentos sujetos a evaluación previa (juicios de valor)”* documentos que deban figurar en el sobre 3: *“oferta económica y propuesta sujeta a evaluación posterior (fórmulas objetivas)”*.

Sobre lo anterior, este Tribunal ha podido analizar la documentación contenida en el sobre 2 de las ofertas presentadas por las entidades SICE y ALUVISA. En este sentido, se ha podido comprobar que en la documentación contenida en el sobre 2 de la oferta de SICE se hace la siguiente alusión: *“de igual modo en cada uno de los pasos de peatón proyectado, SICE instalará su regulador de última generación MF, dotado de comunicación Bluetooth, así como de módulo de geolocalización por GPS”*.

Alusión más clara resulta si cabe la mención contenida en la documentación del sobre 2 de la propuesta de ALUVISA en la que se indica lo siguiente: *“también se realizará una sincronización de reguladores mediante la instalación de dispositivos GPS. ALUVISA se compromete a realizar las mejoras propuestas mediante la instalación de sistemas Passblue para invidentes en todos los pasos de peatones solicitados, así como la centralización de reguladores mediante tecnología GPS”*.



Efectivamente, estas características son objeto de valoración en el criterio de adjudicación evaluable mediante fórmulas denominado *“mejoras”* en el que como anteriormente se ha señalado se otorga una puntuación de hasta 2,5 puntos para aquellos licitadores que incluyan en el sobre 3 de su oferta las siguientes tecnologías: *“GPS en los reguladores para realizar la coordinación entre los semáforos”* y *“Bluetooth para mejorar la accesibilidad y seguridad en los cruces de calles a los peatones ciegos o deficientes visuales (elementos tipo “passblue” o similar)”*.

En este sentido, tras el examen de la documentación contenida en el sobre 3 de las ofertas de SICE y ALUVISA se ha podido confirmar que ambas entidades ofertan las dos tecnologías, motivo por el que obtuvieron 2,5 puntos cada una, según figura en la resolución de adjudicación impugnada.

Esta situación fue ya advertida en el informe del técnico de valoración de ofertas de 12 de marzo de 2019, sin embargo, -según indica el órgano de contratación en su informe al recurso- la mesa de contratación consideró que no se había vulnerado el secreto de la oferta al no indicarse el valor económico de las mejoras y al no poder alterar el resultado de la licitación los 2,5 puntos con que el criterio de adjudicación se encuentra ponderado. Por estos motivos, afirma, la mesa de contratación concluyó en aras del principio de concurrencia que no era necesario aplicar un criterio restrictivo. A lo anterior acompaña diversa doctrina para fundamentar los argumentos esgrimidos.

Sin embargo, como este Tribunal ha indicado en otras ocasiones -v.g. Resoluciones 51/2018, de 23 de febrero, 82/2018, de 28 de marzo, 177/2018, de 14 de junio, 196/2019 y 197/2019, ambas de 22 de junio, y 275/2019, de 6 de septiembre-, lo relevante es que se haya anticipado cualquier información -como ha sucedido en el presente supuesto- sobre aspectos de la oferta sujetos a una evaluación automática, pues ese conocimiento, por mínimo que sea, ya es susceptible de influir en la valoración de la oferta con arreglo a un juicio de valor, sin que haya que demostrar que, en efecto, tal influencia se ha producido, pues basta la mera posibilidad de que así pueda ser para que aquellas garantías legales se vean vulneradas, con quebranto, asimismo, de las garantías de objetividad e imparcialidad y de los principios de igualdad de trato entre licitadores y del secreto de la oferta consagrados en la LCSP.

En definitiva, como ha quedado acreditado las entidades SICE y ALUVISA han anticipado en el sobre 2 -de documentación acreditativa de los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor-, determinada información sobre aspectos de la oferta sujetos a una evaluación mediante fórmulas. Por ello, procede



estimar el recurso respecto a la pretensión de la recurrente relativa a que se anule la resolución de adjudicación impugnada, con los efectos que más adelante se indicarán.

Además, KAPSCH solicita a este Tribunal que acuerde la exclusión de las ofertas presentadas por SICE y ALUVISA. Sin embargo, esta pretensión debe inadmitirse, ya que como se ha manifestado en diversas ocasiones (v.g. Resoluciones 405/2015, de 25 de noviembre, 1/2016, de 14 de enero, 277/2019, de 6 de septiembre) *«es necesario poner de manifiesto que este Tribunal solo tiene funciones revisoras de los actos que se recurran ante él, no siendo por tanto la vía prevista para solicitar que el órgano de contratación se pronuncie sobre determinados extremos»*. En ellas se alude además al criterio mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en la Resolución 736/2015, de 30 de julio, en la que se señala, remitiéndose a su Resolución 159/2013, de 23 de abril, que *«Este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme con lo que establece para el conjunto de los recursos administrativos el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 47.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público en cuanto al recurso especial, de modo que, de existir tales vicios hemos de proceder a anular el acto o actos, ordenando en su caso que se repongan las actuaciones al momento anterior a aquél en que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso del órgano de contratación, único al que corresponde dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical (artículos 62.1.b) de la Ley 30/1992)»*.

Por tanto, no compete a este Tribunal pronunciarse sobre tales extremos siendo la mesa, o en su caso el órgano de contratación, a los que corresponde acordar la exclusión de la oferta de una entidad licitadora.

SÉPTIMO. La corrección de la infracción legal cometida, que ha sido analizada y determinada en los anteriores fundamentos de derecho, debe llevarse a cabo anulando la resolución, de 30 de septiembre de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la apertura del sobre 3, a fin de que por la mesa de contratación se proceda a la exclusión de las ofertas de las entidades SICE y ALUVISA, conforme a lo expresado en los fundamentos de derecho de esta resolución, con continuación en su caso del procedimiento de adjudicación, sin perjuicio de conservar aquellas partes del mismo, así como los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **KAPSCH TRAFFICOM TRANSPORTATION, S.A.U.** contra la resolución, de 30 de septiembre de 2019, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Roquetas de Mar por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro e instalación de sistemas semaforicos para la optimización de la red vial del término municipal de Roquetas de Mar” (Expte. 17/18.- Sum.), promovido por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería) y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que se proceda conforme a lo expresado en los fundamentos de derecho de la presente resolución.

Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la misma entidad respecto de la pretensión relativa a la exclusión de la oferta presentada por la entidad AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES S.A. en el sentido expuesto en el fundamento de derecho sexto.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

